

Ley xviii. Que el dinero, que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el comercio, se entregue para ello al Consul, que fuere al despacho.

D. Felipe Segundo en el Parlamento de Agost. de 1574

SI Corrieren los aprestos, y despachos de la Armada, y Flotas, á cargo del Consulado, y comercio. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el dinero, que se huviere de distribuir en pagamentos de los que fueren á servir en ellas, se entregue al Consul, que fuere á Sanlucar á despacharlas, para que pague conforme al acuerdo, y orden, que para ello le dieren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y el Consul sea obligado á que dentro de quinze dias, computados desde que haya buuelto á Sevilla, dará cuenta al Presidente, y Iuezes Oficiales, de las pagas, que huviere hecho, y de bolver á la averia el dinero, que sobrare, y en que fuere alcançado.

Ley xix. Que al Consul, que fuere á Sanlucar, no se de mas de á tres ducados cada dia, y el Escrivano propietario de la Armada vaya á su despacho, ó envíe otro á su costa.

El mismo en Madrid á 10 de Setiembre de 1582

PERMITIMOS, Que el Consul del comercio de Sevilla, quando fuere á Sanlucar, ó Cadiz, y le tocaren, conforme al asiento, pagar la gente de guerra de las Flotas, y Armadas, pueda llevar á razon de tres ducados cada dia, y no mas: y el Escrivano propietario de Armadas vaya siempre al despacho, y si no pudiere por ocupacion, ó causa for-

cosa, envíe vn Oficial, y sea á su costa, y no de la averia.

Ley xx. Que los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ó Consul, que fuere al despacho de las Flotas, y las Justicias lo favorezcan.

MANDAMOS, Que todos los Mercaderes, y Cargadores de las Flotas, que se despachan á las Indias, y otras qualesquier personas interesadas en aquel comercio, que estuvieren, ó asistiessen en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, cumplan, y executen lo que conforme á las ordenanças, y leyes del Consulado de Sevilla, les ordenare, y mandare el Prior, ó Consul, que fuere al despacho, con apercevimiento de que nos tendremos por deservido de los que contravinieren, y se procederá con rigor contra los culpados. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Iuez Oficial de Indias, y al Corregidor de Cadiz, y á otros qualesquier nuestros Iuezes, y Justicias de ambos Puertos, que cumplan, y hagan cumplir, y executar lo contenido en esta nuestra ley, precisamente, porque así conviene á nuestro Real servicio, y bien publico del comercio, honrando, y favoreciendo al dicho Prior, ó Consul, que asistiere en qualquiera de los dichos Puertos, en todo quanto se le ofreciere.

D. Felipe Tercero allí á 18 de Março de 1618

NOTA.

SV Magestad por resolución, á cõsulta del Consejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenança 191. de la Casa, que vn Iuez Oficial por su

Titulo Seis. Del Prior, y Consules, y Vniversidad de Cargadores á las Indias, de la Ciudad de Sevilla.

Ley primera. Que en Sevilla haya Consulado de los Cargadores, que trataren en Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid de Agosto de 1543 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí á 14 de Julio de 1556 Ordo. del Consulado. D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid á 27 de Noviembre de 1530 D. Carlos Segundo y la R. G.



CONSIDERANDO quanto á nuestro Real servicio, bien comun, y vniversal de estos Reynos, y los de las Indias, importa el conservar el trato, y comercio con ellas, y el gran beneficio, y utilidad, que se ha experimentado en las Vniversidades de los Mercaderes, donde hay Consulados, de regirse, y administrarse por Prior, y Consules, y las diversidades de pleytos, y largas dilaciones, que se ofrecen en su despacho, en grave daño, y detrimento de los comerciantes. Damos licencia, y facultad á los Cargadores, Tratantes en nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, vezinos, y residentes en la Ciudad

turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas, al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia, para asistir á su despacho, y visita: y despues al receptor de buelta á estos Reynos.

de Sevilla, para que se junten en la Casa de Contratacion al tiempo señalado por las leyes de este titulo, en cada vn año, y alli puedan elegir, y nombrar, elijan, y nombren vn Prior, y vn Consul, que sean de los mismos Cargadores, los mas habiles, y suficientes, y de mas experiencia, que para la administracion, y exercicio de los dichos officios vieren que conviene, y que este Consulado se nombre, é intitule Vniversidad de los Cargadores á las Indias.

Ley ij. Que para la eleccion de el Prior, y Consules se haga primero la de los Electores, conforme á esta ley.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules el segundo dia de el año hagan pregonar publicamente en la Casa de Contratacion, lonja, y gradas de la Ciudad de Sevilla, a las horas de mayor concurso de gente, ante el Escrivano de el Con-

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Julio de 1534 Ordo.

fulado, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los Cargadores, que quisier se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de Electores otro dia despues de Pascua de Reyes: y este pregon se publique dos dias continuos, que no sean fiestas: y haviendose publicado, el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones, y el Prior, y Consules se junten en la Capilla de la Casa el dia de Pascua de Reyes, donde se diga vna Missa del Espiritu Santo, para que los alumbr en la eleccion de Electores, y sean tales, que convengan al acierto: y á los Electores, que elijan Prior, y Consul, personas, que guarden el servicio de Dios, y nuestro, bien, y utilidad de la Vniversidad del comercio: y otro dia siguiente (si no fuere fiesta) el Iuez Oficial, y Prior, y Consules, y los Cargadores de las Indias, que quisieren hallarse presentes, se junten á las dos de la tarde en la Casa de Contratacion, y Sala del Consulado, y asfi juntos ante el dicho Escrivano del Consulado, con asistencia de el Iuez de apelaciones, elijan entre los que alli se hallaren presentes, ó ausentes, que estén en la dicha Ciudad, treinta personas honoradas, Cargadores á las Indias, por Electores de Prior, y Consul, dos años primeros, y asfi juntos elijan á las dichas treinta personas, y quede por auto, y testimonio del Escrivano del Consulado, en vn libro, que para ello tengan.

El Escrivano del Consulado, que para ello tengan.

Ley iij. Que los Electores, y los que eligieren tengan las calidades, que se declara.

Los Treinta Electores, y los Cargadores, que han de nombrar, y elegir, sean hombres casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años cumplidos, Cargadores á las Indias, que tengan casa de por si en la Ciudad de Sevilla, y no sean estrangeros, ni criados de otras personas, ni Escrivanos, ni tengan tienda publica, de qualesquier oficios, porque estos tales no han de tener voto en la eleccion de los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa.

Ord. 2.º del Cr.º casado.

Ley iiij. Que para Electores, Prior, ó Consul no se admitan estrangeros, ni sus hijos, ni nietos.

ORDENAMOS y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que en la eleccion de Prior, y Consul de la Vniversidad de los Cargadores no permitan, que se falte á lo ordenado, ni sean elegidos para los dichos oficios ningunos estrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ni puedan ser nombrados para Consiliarios, ni votar en las elecciones.

El Rey D. Felipe IV. en vna drcida 19 de Diciembre de 1617 y á 17 de Enero de 1648.

Ley v. Que los Electores de Prior, y Consul hagan el juramento de esta ley.

MANDAMOS, Que nombrados los treinta Electores de Prior, y Consul, otro dia siguiente el Portero del Consulado llame al Iuez Oficial Diputado, y á los Electores, para que se junten en la Casa de Contratacion en la Sala de el

Con-

Consulado, y elijan, y nombren Prior, y Consul, estando presente el dicho Iuez Oficial, los quales, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con el Prior, y Consules, que fueren, y por ante el Escrivano de el Consulado, ante quien han de passar todos los autos de la eleccion, cada vno de los Electores jure de hazer la dicha eleccion bien, y lealmente, conforme á Dios, y á su conciencia, y que nombrará personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia á las partes, y bien de la Vniversidad.

Ord. 3.º

Ley vij. Que los Electores elijan Prior, y Consul, y en igualdad de votos le tenga el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones.

Ord. 3.º

HECHO El juramento, conforme está ordenado, los Electores nombren de su numero, ó fuera del, segun les pareciere, dos personas, vna para Prior, y otra para Consul segundo, que lo sean aquel año presente: y el Prior, y Consules, que alli han de estar no tengan voto en la dicha eleccion de Prior, y Consul; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde lo ordenado en la eleccion; y si acaso los Electores nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno, como el otro, en tal caso el Iuez Oficial, y Iuez de apelaciones, que asistiere á la elec-

cion, vote en ella, estando como dicho es, en igualdad de votos; y esto se guarde.

Ley vij. Que la eleccion de Prior, y Consul se haga en secreto, y por cédulas escritas.

LA Eleccion, y nombramiento de Prior, y Consul se ha de hazer en secreto, trayendo cada vno de los que han de votar, escritos en sus cedulas los nombres de las personas, que eligieren, y haziendo primero la eleccion de Prior, pondrán vn bonete, ó caxa sobre la mesa, y echando cada vno de los que tuvieren voto su cedula doblada, del que eligiere para Prior, acabadas de introducir todas las cedulas, se reconozcan en la dicha mesa en presencia de todos, y el Escrivano las abra, y vaya assentando por escrito, quedando elegido por Prior el que tuviere la mayor parte en las cedulas, ó en igualdad de votos, el que tuviere el del Iuez Oficial Diputado, conforme á la ley antecedente, y de la misma forma elijan luego á vno de los dos Consules, que será segundo.

Ord. 4.º

Ley viij. Que el Prior, y Consul nombrados juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena.

VEGO Que fueren nombrados Prior, y Consul, el Iuez Oficial, que asistiere á la eleccion, tome juramento al Prior, y Consul, elegidos por ante el Escrivano del Consulado, de que vsarán el dicho oficio de Prior, y Consul, guardando el servicio de Dios nuestro

Ord. 4.º

nuestro Señor, y el nuestro, bien, y utilidad de aquella Vniversidad, y justicia á las partes, y hecho este juramento, baxarán de sus lugares, y se assentarán en ellos los nuevamente nombrados, todo lo qual quedará por auto ante el dicho Escriuano, firmado del Prior, y Consul de el año antecedente, y de todos los Electores, sin embargo de que algunos hayan votado por otros.

Ley ix. Que el Consul de Sevilla, que fuere segundo vn año, sea primero el siguiente.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diciembre de 1588

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que el Consul de la Vniversidad de Cargadores de Sevilla, que fuere segundo vn año, haya de ser, y sea Consul primero el año siguiente, y la eleccion, que se hiziere para cada año, sea de Prior, y Consul segundo.

Ley x. Que no dexé el Consulado de hazer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba.

El mismo alli á 14 de Enero de 1566

MANDAMOS Al Prior, y Consules, que sin embargo de qualquier contradicion, que le les hiziere, no dexen de hazer en cada vn año la eleccion del Prior, y Consul, como se ordena por las leyes de este titulo, y es vso, y costumbre; si no tuviere especial mandato, ó orden nuestra, que lo prohiba.

El mismo alli á 14 de Enero de 1566

Ley xij. Que cada dos años se elijan nuevos Electores.

D. Felipe Segundo y la Prior ceta G. Ord. 5. del Consulado.

EL Nombramiento de Electores, de Prior, y Consules, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada año han de nóbrar Prior, y Consul; y passados los dichos dos años, todos los Cargadores á las Indias nombren Electores por otros dos años, guardando la forma dispuesta.

Ley xij. Que los Electores no puedan ser reelegidos sin dos años de intermision.

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Enero de 1601

LOS Que acabaren de ser Electores no puedan ser nuevamente reelegidos, y precisamente passados dos años de intermision para volver á ser nóbrados, sin embargo de qualquier costumbre, y estylo, que antes se haya observado.

Ley xij. Que faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta.

Dicha Orden 5.

SI Faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia del Reyno, ó mudança de domicilio dentro de los dos años, los Electores, que quedaren elijan los que faltare, hasta cumplir los dos años, guardando la misma orden con que elijen Prior, y Consul.

Ley xiiij. Que no pueda ser Prior, ni Consul el que lo huviere sido otra vez, si no huviere dado cuenta con pago de lo que administró.

D. Felipe Quarto en Buñol á 6 de Enero de 1651

DECLARAMOS Y mandamos, que no puedan ser elegidos por Prior, y Consules de Sevilla, los que otra vez lo huviere sido, si no constare por certificacion de la Casa, que han dado cuenta con

con pago de los propios, y rentas, que administraren en su tiempo, como están obligados, y que han pagado, y satisfecho los alcances, que contra ellos huviere resultado, en execucion de lo mandado por otras leyes de este titulo. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla precisa, y puntualmente, y que el Presidente, y Iuezes de la Cala de Contratacion lo hagan executar, sin contravencion alguna, por ser conveniente al bien, y conservacion de el comercio.

Ley xv. Que no puedan ser Prior, ni Consul los que esta ley declara.

La dicha Orden 5.

ORDENAMOS, Que no puedan concurrir á ser Prior, y Consules en vn año padre, é hijo, ni dos hermanos, ni otras personas, que se nombraren juntas en vna compañía, ni los que huviere sido Prior, ó Consul en los dos años antecedentes, é inmediatos, porque entre vna eleccion, y otra en vna persona ha de haver dos años, y assi se guarde por los electores.

Ley xvj. Que no se elija por Prior, ni Consules á ninguno, que tenga parte en los almorjafazgos, arriendos, ó assure.

El Emperador Carlos y el Principe G. en Poesrre á 23 de Noviembre de 1554

MANDAMOS, Que no se pueda elegir por Prior, ni Consul á ninguno, que tenga parte en el almorjafazgo mayor de Sevilla, ni en el de las Indias, y que si al tiempo en que fueren Prior, ó Consules los arrendaren, ó tuviere parte en el arrendamiento, ó fueren aseguradores, se elijan otros en su lugar.

Ley xvij. Que los electores elijan Diputados, que ayuden al Prior, y Consules.

Ord. 61

DEMAS De la eleccion de Prior, y Consul, han de nombrar los electores dentro, ó fuera de ellas, cinco Diputados, que ayuden al Prior, y Consules á convenir, y concertar á las partes vnas con otras, y ver las averias, y repartimientos, y hallarse en los Ayuntamientos de las demás cosas, que convinieren al Consulado, y hazer lo que mas les fuere encargado, tocante al despacho de los negocios.

Ley xvij. Que el Prior, y Consul de vn año queden por Consejeros el siguiente.

Ord. 7. del Consulado.

PORQUE El Prior, y Consul, que acababan su oficio, están mas instruidos en los negocios pendientes en el Consulado, y en las demás cosas convenientes al provecho, y utilidad dél, que otras ningunas personas. Ordenamos, que el Prior, y Consul del año antecedente queden por Consejeros de los del siguiente, para que los ayuden al acierto de lo que mas convenga.

Ley xix. Que el que no aceptare oficio del Consulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado á aceptar.

Ord. 71

SI Alguno de los elegidos, y nóbrados por Prior, Consul, Consejero, ó Diputado no quisiere aceptar el dicho cargo, y lo contradixere, pague de pena cincuenta mil maravedis para los gastos del Consulado, y todavia sea apremiado

do á lo aceptar, y vsar, y si pretendiere tener justa causa de escusa, acuda á la Casa, que lo declare.

Ley xx. Que el Consulado pueda tener Letrado, y Portero con salario en Sevilla, y Letrado, y Solicitador en la Corte.

PARA La determinacion de algunos casos, que ocurrieren al Consulado, y para algunos pleytos, que se han de sentenciar, es necesario, y conveniente, que el Prior, y Consules tengan vn Letrado en la Ciudad de Sevilla, con quien se aconsejen: y asimismo vn Portero, que resida en las Audiencias del Prior, y Consules, llame á las personas, que se le mandare, para los Ayuntamientos, y haga lo demás, que ocurriere. Ordenamos, que puedan elegir Letrado, y Portero, á los quales señalen salarios competentes. Y porque asimismo es muy necesario, que esta Vniversidad tenga en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios, que se le ofrecieren en el Consejo de Indias. Permitimos, que los puedan elegir, y nombrar, con el justo, y competente salario, y que si á los dichos Prior, y Consules, y Diputados les pareciere, que conviene revocar los nombramientos del Letrado, y Solicitador de Corte, y Letrado de Sevilla, y Portero del Consulado, lo puedan hacer, y elegir otros.

* * *

Ley xxij. Que el Prior, y Consules puedan enviar á la Corte, y otras partes las personas, que les pareciere, con salario.

PORQUE Muchas vezes se ofrecen negocios en nuestra Corte, para los quales conviene enviar persona propia de la Ciudad de Sevilla, que entienda en ellos. Ordenamos, que el Prior, y Consules puedan elegir, y nombrar vna persona, ó mas, de su satisfacion, que vengan á la Corte, ó vayan á otra parte, segun les pareciere, á entender en ellos, y les puedan asignar, y pagar el salario competente, y justo, conforme á la calidad de los que fueren enviados, y el que viniere á la Corte esté en ella todo el tiempo, que les pareciere, con que no pueda ganar mas salario, que el correspondiente al tiempo de su ocupacion, y dentro de tercero dia dé cuenta al Consejo de Indias de los negocios á que fuere enviado, y con qué termino, y salario, para que se provea lo que convenga, y de los que salieren á otras partes se avise al Consejo con la razon de el tiempo, y salario, procurando, que la hazienda de el Consulado no se gaste inutilmente, y con excesso.

Ley xxij. Que el Consulado de Sevilla conozca de los casos en esta ley contenidos, sumariamente.

DAMOS Poder, y facultad, y concedemos jurisdiccion al Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores de la Ciudad

Ord. 16 y 17 del Consulado.

Ord. 18

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la fundacion del Consulado, en Valladolid, de Agosto de 1543.

dad de Sevilla, para que puedan conocer, y conozcan de todas, y qualquier diferencias, y pleytos, que huviere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, que se llevaren, ó enviaren á las Indias, y se traxeren de ellas, y entre Mercader, y Mercader, y compañía, y Factores: así sobre compras, y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías, que hayan tenido, y tengan: como sobre fletamentos de Navios, y Factorias, que los dichos Mercaderes, y cada vno dellos, huviere dado á sus Factores, así en estos Reynos, como en las Indias, y sobre todas las otras cosas, que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato, comercio, y mercaderias de las Indias, para que lo oigan, libren, y determinen breve, y sumariamente, segun estylo de Mercaderes, sin dar lugar á dilaciones.

Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de causas de Factores, que huviere pasado á las Indias con mercaderias ajenas.

MANDAMOS, Que si algunas personas pareciere ante el Consulado de Sevilla, y se quexaren, que sus Factores, que huviere enviado á las Indias, no les quieren dar cuenta de sus mercaderias al tiempo, que se la pidieren, y fueren obligados, en que pusieren alguna dilacion, den sus mandamientos para los dichos Factores, inserta en ellos esta nuestra ley, en que les manden de nuestra parte, y Nos por la presente les mandamos, que vengan de aquellas Provincias, y compa-

D. Fern. do Quintero en L. on á 28 de Noviembre de 1514. El Emperador D. Carlos Ord. 3. de 1539 y el Principe G. en Valladolid, de Agosto de 1543 en la fundacion del Consulado.

rezcan en la dicha Ciudad de Sevilla, ante el Prior, y Consules, á dar cuenta con pago á sus principales de las mercaderias, y todo lo demás, que les huviere encomendado, y para que así lo hagan, y cumplan, les impongan las penas, que les pareciere, las quales Nos por la presente imponemos, y hemos por impuestas. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias, Governadores, y á las demás nuestras Justicias de las Indias, que no cumpliendo los Factores los mandamientos, executen en sus personas, y bienes las dichas penas: y habiendo venido á la dicha Ciudad de Sevilla, llamadas, y oídas las partes, averiguen, y fenezcan sus cuentas, y hagan cumplimiento de justicia, de forma, que ninguno reciva agravio.

Ley xxiiij. Que el Consulado conozca de Compañeros, ó Factores, que huviere defraudado alguna hacienda, y por lo criminal se remita á la Casa.

MANDAMOS, Que si el Prior, y Consules hallaren en alguna parte á qualquier Compañero, ó Factor, que haya tomado, y defraudado de la hazienda de sus Compañeros, ó de su Amo, que puedan proveer cerca de la restitution, y recaudo de la dicha hazienda, lo que les pareciere convenir, y que puedan mandar á su Alguazil executor, que haga execucion, conforme á lo proveido, en bienes de la tal persona, ó personas, hasta que la hazienda sea restituída, y puesta á recaudo, y que las puedan condenar en qual-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. ali.

qualquier pena civil, hasta lo inhabilitar de la profesion de Mercaderes; y si otra pena criminal mayor mereciere, ordenamos, que lo remitan al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, para que visto el processo con la mayor informacion, que se hallare, el Presidente, y Iuezes conozcan, guardando lo dispuesto entre Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa.

Ley xxv. Que el Consulado de Sevilla conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios.

D. Felipe Quarto en Aranjuez a 21 de Abril de 1627 en Madrid a 21 de Mayo de 1627 y a 16 de Septiembre de 1631 y a 20 de Septiembre de 1632

Vease con la ley siguiente.

POR Nuestro Consejo Real de Castilla hemos mandado, que el Consulado de Sevilla conozca por via de composicion de las quiebras, que sucedieren á los hombres de negocios, y Cargadores de aquel Consulado, y que si de lo proveido por él se agraviaren, acudan á nuestro Consejo Real de las Indias, á quien está subordinado, y para ello hemos inhibido, é inhibimos al Presidente, y los del dicho Consejo de Castilla, Alcaldes de la Casa, y Corte, Presidentes, y Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias, Asistente, Corregidores, y otras Justicias, y Iuezes de la Ciudad de Sevilla, y de nuestra Corte, y las demás Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y á cada vno, y qualquiera de ellos del conocimiento de lo susodicho, y todo lo dependiente, para que no puedan conocer, ni conozcan en ninguna forma de lo susodicho, y que se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier

-lapp

leyes, cédulas, provisiones, ó excurias en contrario, que para quanto á esto toca suspendemos su execucion, y mandamos, que no se usasse, ni use de ellas, con que esto no se entendiesse en las quiebras de Bancos publicos, y asimismo con otras qualesquier personas, que no fuesen del dicho Consulado, y Cargadores á Indias. Y porque es justo, y conveniente, y nuestra determinada voluntad, mandamos, que lo susodicho se guarde, y cumpla, y declaramos, que deve conocer, y conozca el dicho Consulado, asimismo, de todas las causas de Cargadores de la Ciudad de Cadiz, como lo haze, y puede hazer de los de Sevilla. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Audiencia de Grados, Alcaldes de Quadra, Asistente, y sus Lugar-Tenientes de Sevilla, que en cumplimiento, y observancia de esta nuestra ley, dexen conocer á los dichos Prior, y Consules de las quiebras de los Cargadores de Sevilla, y Cadiz, y no se introduzgan con ellos en cosa alguna, para que el Prior, y Consules conozcan de las dichas causas, en la forma, que vá referida, y en grado de apelacion, conforme huviere lugar por derecho, los de nuestro Consejo de Indias.

Ley xxvj. Que la inhibicion de las quiebras se entienda con la Casa de Sevilla.

DECLARAMOS, Que las causas criminales, que nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla

lla

lla figuiere en ella contra qualesquier Cargadores, por haverse alçado, y ocultado mercaderias, y consumido las cantidades, que huvieren traído, registradas, ó depositadas en su poder, ó por haver cometido en los viages de ida, ó buelta, á las Indias, algunos delitos, como son defamparar la Armada, haviendo salido en su conserva, ó haver arribado á algun Puerto debaxo de trato, ó haver dexado en las Indias algunas personas, y todo lo demás, que no fuere sobre quiebras, toca su conocimiento, y determinacion á la dicha Casa de Contratacion, y es nuestra voluntad, que conozca dellas; pero en quanto á lo contenido en la 25. deste tit. sobre pleytos de quiebras, declaramos, que se entienda la dicha inhibicion con la Casa de Contratacion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Letrados, que remitan al Consulado de la dicha Ciudad todos los pleytos de quiebras, que se ofrecieren, conforme á la dicha ley.

Ley xxvij. Que las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan, como las demás, que se ofrecen en Sevilla.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid a 27 de Noviembre de 1630

QVANDO Se dudare si la quiebra toca, ó no al Prior, y Consules de la Vniversidad de Cargadores á las Indias, guarden lo que determinaren los Ministros, y personas á quien toca, y la forma, que se observa en semejantes dudas, que se ofrecen en la Casa de Contratacion, y Justicias de Sevilla.

Tomo 3.

Ley xxvij. Que se tenga respeto al Prior, y Consules, como á Iuezes del Rey.

ORDENAMOS, Que todas las personas de la Vniversidad de Cargadores tengan el acatamiento, y respeto al Prior, y Consules, que se requiere, por ser Iuezes nuestros, y en atencion á que siempre se eligen para estos officios personas honradas, y que ninguno de la Vniversidad sea ofendido á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni amenazarlos, estando el Prior, y Consules en su Consulado, ó en la Casa de Contratacion, exerciendo sus officios, pena de que siendo la ocasion sobre cosas anexas, ó dependientes de el cargo del Prior, y Consules, los dichos Prior, y Consules puedan hazer processo civilmente contra ellos, y condenarlos hasta en cantidad de treinta mil maravedis, y menos, segun la calidad de las palabras, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, de lo qual han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, el que quedare, con dos de los antecessores: y si fueren todos tres, conozcan los dos, que lo fueron el año antes. Y ordenamos, que si se interpusiere apelacion, conozca en este grado el Iuez Oficial de apelaciones, conforme á la jurisdiccion de el Consulado, y leyes de este titulo: y si alguno passare á mas que palabras, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion

Ord. 26 del Consulado

ff pro-